



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/103/2021.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/103/2021**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, presentado por [REDACTED]
[REDACTED]; en contra de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil
veintiuno, emitida en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021, por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², en

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: apelante, accionante, impugnante, demandante, promovente, parte actora.

² Para posteriores referencias: Comisión de Honestidad.

la que acordó la improcedencia del recurso de queja presentado por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

I. Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁴, determinó la suspensión total de las

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante diversos acuerdos⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas⁶, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

II. Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. Por acuerdos de once⁷ y catorce de enero⁸, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, al artículo 7, así como adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

⁵ Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

⁶ En lo sucesivo: Ley de Medios.

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

2021 y la continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

III. Recurso de Queja. El catorce de marzo, el accionante, vía correo electrónico, promovió recurso de queja en contra de Juan Abner Álvarez Velazco, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por conductas y/o actos violatorios a la normatividad de MORENA (por considerar que el referido ciudadano no tiene afinidad con las ideas que postula MORENA, pues su ideología, actos proselitistas y posturas políticas corresponden a Chiapas Unido, instituto político local que ha dirigido a nivel municipal por muchos años)⁹.

IV. Resolución. El diecisiete de marzo, la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021, acordó la improcedencia del recurso de queja presentado por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

V. Tramitación y sustanciación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/103/2021.

a) Recepción y turno. El diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibida las demanda presentada por el accionante directamente ante este Tribunal; **a.2)** Ordenó registrar el expediente en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/103/2021; **a.3)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; y **a.4)** Ordenó la remisión del

⁹ Foja 005 del expediente, punto 6, de los hechos de la demanda.



expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEEC/SG/283/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/103/2021; **b.2)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones del actor; y **c.4)** Acordó no publicar los datos personales del accionante, por haber manifestado su oposición en su escrito de demanda.

c) Recepción del informe circunstanciado, admisión a trámite y admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de marzo, la Magistrada Ponente, entre otras cosas: **c.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **c.2)** Reconoció personería, domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de la responsable; **c.3)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **c.4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

d) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de cinco de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁰; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021, en la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por [REDACTED] en contra de [REDACTED]. Lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

¹⁰ Para posteriores referencias: Código de Elecciones.

¹¹ En lo subsecuente: Ley de Medios.



TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia. Tampoco este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la misma se hace constar nombre y firma del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral

1, de la Ley de Medios; esto, porque el actor manifiesta en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el diecisiete de marzo del año en curso. Por lo que el término para presentar su inconformidad corrió del dieciocho al veintiuno de marzo, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de marzo, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor promueve en su calidad de ciudadano y militante de MORENA, lo que acredita con la copia del documento que lo identificada como Protagonista del cambio verdadero, con número de folio 127870349 CCJPFX, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano y militante de MORENA (Protagonista del cambio verdadero), controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021, en la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor en contra de Juan Abner Álvarez Velazco. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.



Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los Juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021, derivado de la queja interpuesta por el accionante, por lo que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u

¹² Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Para posteriores referencias: Sala Superior.

omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99¹⁴**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva la queja que presentó en contra de Juan Abner Álvarez Velazco por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos durante el proceso de selección interna de MORENA.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al desechar la queja interpuesta en contra de Juan Abner Álvarez Velazco.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si existen las faltas atribuidas a la responsable y en consecuencia proceder conforme a lo solicitado por el accionante.

¹⁴ Ibídem nota 11



B. Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en su **único agravio** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los accionantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010¹⁵**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, tenemos que, en resumen el actor señala como agravios:

1. Le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la responsable al desechar la queja interpuesta en contra de Juan Abner Álvarez Velazco, aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, pues con dicha determinación se contraviene lo dispuesto por los artículos 53º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como el artículo 6, inciso b) y el 26º, del Estatuto de MORENA; 1 y 38, del Reglamento de la

¹⁵ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Le causa agravio que la responsable haya desechado la queja interpuesta en contra de Juan Abner Álvarez Velazco, bajo el argumento que por no ser militante de MORENA no puede conocer de la queja en contra del citado ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1, 37, 38, 39, 41, 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, específicamente lo establecido en los artículos 1 y 38, del citado Reglamento.

C. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará en conjunto por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000¹⁶**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Para el estudio de los agravios, es necesario precisar la normatividad de MORENA, que acorde a lo verificado¹⁷ en la página de internet

¹⁶ Ídem nota 11.

¹⁷ Lo anterior, para contar esta autoridad resolutora con el marco legal aplicable para resolver el medio de impugnación promovido, y con fundamento en los artículos 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; 28, numeral 6, y 30, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 70, fracción I y 76, fracción XIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 85, fracción I y 92, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y



oficial del INE¹⁸, resultan ser sus documentos básicos: Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción; así como los reglamentos: Reglamento de Afiliación, Reglamento de Educación, Formación y Capacitación Política, Reglamento de Finanzas, Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA y Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos de MORENA, respecto a las faltas sancionables y procedimiento en caso de la interposición de una queja o denuncia, establecen:

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

(...)"

"Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL";** con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>. Información verificada y descargada el veinte de marzo de dos mil veintiuno.

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
 - b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
 - c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
 - d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de **violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero**;
 - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
 - g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
 - h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
 - i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
 - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
 - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
 - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
 - m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
 - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
 - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
 - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
 - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.
- Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.”

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**



- c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. **La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;** y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA."

"Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará **al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada** para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación **a la o el imputado**, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles

expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.¹⁹

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en lo conducente a la competencia de está y el procedimiento de los medios de impugnación intrapartidarios, señala lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, **candidatas y candidatos externos**, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, **así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.**”

¹⁹ Este párrafo se modificó en los términos precisados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-6/2019, conforme a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veinte de febrero de dos mil diecinueve.



“Artículo 5. Son partes en los procedimientos sancionatorios, las siguientes:

- a) La actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante, en los términos del presente ordenamiento, así como del Estatuto.
- b) La o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado.
- c) Las y/o los terceros interesados.”

“Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.”

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).”

"Artículo 20. La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos de la o el acusado.
- b)** Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el acusado como militante de MORENA.
- c)** Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d)** Dar contestación a los hechos y agravios que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, así como realizar cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.
- e)** Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del escrito de contestación a la queja, mismas que deberá relacionar con cada uno de los hechos y agravios narrados en dicho escrito.
- f)** Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas."

"Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."

"Artículo 21º Bis. Aquellas resoluciones de la CNHJ que ponen fin al procedimiento sancionador (ordinario o electoral) y los oficios, no son susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió. Cuando se presente ante la CNHJ un medio de impugnación en contra de un acto emitido por la misma, ésta procederá a remitirlo a la autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación."



"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b)** Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c)** Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA."

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.

h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.”

“Artículo 24. De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.”

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

Precisado lo anterior, tenemos que la Comisión de Honestidad, fundó y motivó la resolución emitida el diecisiete de marzo del año en curso, con base en lo establecido en los artículos 49º, inciso n), 54º y 56º, de los Estatutos de MORENA; así como en el 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, argumentando lo siguiente²⁰:

“(…)

Sin embargo, para el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I de nuestro Reglamento pues mediante al propio dicho del actor se corroborará, que el C. [REDACTED] [REDACTED] (sic) no forma parte de nuestro instituto político.

²⁰ Fojas 073 y 074 de autos.



En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que el denunciado no es militante de nuestro partido, por ende, dichas pretensiones por parte del promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidas por militantes de MORENA y/o por autoridades partidistas.

Por lo que, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. La improcedencia del recurso de queja presentada por el C. [REDACTED] en virtud de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
(...)”

Ahora bien, es cierto que acorde a lo establecido en el artículo 54º, de los Estatutos de MORENA, sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos; sin embargo, como lo precisa el actor en su demanda, el artículo 1, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, señala que el citado reglamento es de observancia general y por ende, están obligados a su cumplimiento, entre otros, las y los candidatos externos, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

De igual forma, tenemos que el actor en su demanda²¹ señala lo siguiente:

²¹ Fojas 016 y 017 del sumario.

“(…)

Asimismo, es importante señalarle a esa Autoridad Jurisdiccional que la queja fue presentada de manera oportuna, puesto que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual establece que el procedimiento sancionador deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

(…)”

En ese sentido, tenemos que respecto a los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, pueden ser promovidos por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero, en contra de actos u omisiones cometidos por los sujetos señalados en el artículo 1, del citado Reglamento (las y los candidatos externos, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA), por faltas sancionables de conformidad con lo estipulado en el artículo 53, de los Estatutos, a excepción de lo precisado en el inciso h), y de todo aquello que sea materia estrictamente electoral.

Así pues, en el citado inciso, se señala la falta consistente en: *"La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos."*

Por tanto, al manifestar el actor que la queja interpuesta en contra de Juan Abner Álvarez Velazco, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, fue por conductas y/o actos violatorios a la normatividad de MORENA (por considerar que el referido ciudadano no tiene afinidad con las ideas que postula MORENA, pues su ideología, actos proselitistas y posturas políticas corresponden a Chiapas Unido, instituto político



local que ha dirigido a nivel municipal por muchos años), tenemos que con fundamento en el artículo 26, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el actor no se encuentra facultado para promover el procedimiento sancionador ordinario, al carecer de la legitimación para tal ejercicio, toda vez que los actos demandados encuadran en el supuesto señalado en el inciso h), del artículo 53º, del Estatuto de MORENA. Es decir, se trata de la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos internos, lo que es estrictamente competencia electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, inciso h), de los Estatutos de MORENA, en relación con los artículos 22 inciso e) fracción I, parte final y 26, del Reglamento de la Comisión de Honestidad; así como 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **declarar fundados pero inoperantes los agravios estudiados y confirmar**, por motivos diferentes a lo argumentado por la responsable, la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021.

SEXTA. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 53, inciso h), del Estatuto de MORENA, en relación con los artículos 22 inciso e), fracción I, parte final y 26, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, **se confirma la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/103/2021**; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021; por los razonamientos asentados en las consideraciones **QUINTA y SEXTA** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico chiapasdespacho@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** en el correo electrónico morenacnhj@gmail.com; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/103/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno. - -----